

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 009

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de enero de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Pedro Villarreal Barrios, actuando en representación de **Andrés Umaña Osorio**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución ARAV-121-2011 de 23 de marzo de 2011, dictada por el **administrador regional de Veraguas de la Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 14 a 20 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 14 a 20 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 14 a 20 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 14 a 20 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 21 a 25 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 21 a 25 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe el artículo 145 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual las pruebas se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de Autoridad Nacional del Ambiente.

Este Despacho observa que el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución ARAV-121-2011 de 23 de marzo de 2011, por medio de la cual el administrador regional de Veraguas de la Autoridad Nacional del Ambiente estableció una sanción de B/.10,000.00 en contra de Andrés Umaña Osorio, propietario de la embarcación "Mirian III", con certificado de navegabilidad 3245, expedido por la República de Costa Rica, por pesca

ilegal dentro de los límites del Parque Nacional Coiba (Cfr. fojas 14 a 20 del expediente judicial).

Contra este acto administrativo el demandante, actuando por conducto de su apoderado judicial, interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la resolución ARAV-178-2011 de 31 de mayo de 2011, misma que modificó la sanción impuesta a Andrés Umaña Osorio, la cual se fijó en la suma de B/.8,000.00 (Cfr. fojas 21 a 25 del expediente judicial).

Al expresar el concepto de la violación de la norma invocada, el actor argumenta que la Administración Regional de Veraguas de la Autoridad Nacional del Ambiente procedió a sancionarlo sobre la base de una serie de pruebas en cuya valoración se omitió la aplicación de las reglas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia del juzgador; aunado al hecho que la documentación que reposa en el expediente administrativo no cumplía con la solemnidad requerida para poder constituirse como sustento del acto impugnado (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

Añade, que la autoridad demandada consideró como prueba fundamental del proceso sancionatorio, el acta de hallazgo titulada: "Patrullaje en el Parque Nacional Coiba", a pesar que la información contenida en la misma es limitada y escueta, y que en dicho documento no consta que éste haya sido elaborado ni firmado por algún funcionario de la mencionada entidad (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

Al respecto, la Procuraduría de la Administración observa que no le asiste la razón al demandante al explicar el concepto sobre la supuesta violación de la norma invocada, ya que la ley 41 de 1 de julio de 1998, orgánica de la Autoridad Nacional del Ambiente, establece en su artículo 5 que la misma es la entidad autónoma rectora del Estado encargada de asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente; y sancionar con multas a los infractores de dichas disposiciones.

En ese sentido, el artículo 94 de la citada ley 41 de 1998, modificado por el artículo 67 de la ley 44 de 23 de noviembre de 2006, dispone que, en el caso de áreas protegidas, con recursos marino-costeros bajo la jurisdicción de la Autoridad Nacional del Ambiente, tales disposiciones serán emitidas y aplicadas por esta entidad (Cfr. gaceta oficial 25680 de 27 de noviembre de 2006).

En este contexto, debemos destacar que mediante la ley 44 de 26 de julio de 2004, se estableció el Parque Nacional Coiba como patrimonio que forma parte del sistema nacional de áreas protegidas, constituido por un globo marino e insular ubicado en la provincia de Veraguas, en los distritos de Montijo, Las Palmas y Soná con una extensión de 270,125 hectáreas, que comprenden las zonas insulares, las aguas marinas y la plataforma continental detalladas en el artículo primero de esta normativa legal (Cfr. gaceta oficial 25104 de 29 de julio de 2004).

En ese orden de ideas, la resolución AG-0491-2006 de 8 de septiembre de 2006, por medio de la cual se aprobó el reglamento de los citados artículos 94 y 95 de la ley 41 de 1998, relacionados con el aprovechamiento, manejo y conservación de los recursos costeros y marinos en las áreas protegidas de Panamá, señala en su artículo 5, las funciones de la autoridad demandada, entre las que se menciona, la de administrar este patrimonio nacional, lo cual incluye otorgar autorizaciones a través de permisos, licencias y concesiones; así como también realizar acciones de vigilancia y fiscalización terrestres y marinas para prevenir el incumplimiento de cualquier disposición dictada por la autoridad ambiental dentro de dichas zonas (Cfr. gaceta oficial 25647 de 6 de octubre de 2006).

En ejercicio de tales atribuciones, la Administración Regional de Veraguas de la Autoridad Nacional del Ambiente, levantó el acta de hallazgo de fecha 15 de diciembre de 2010, en la que se describe que durante un patrullaje realizado dentro de los límites del Parque Nacional Coiba, personal de la institución se encontró con la embarcación Miriam III, de bandera costarricense, que al darse a la fuga dejó tirada una línea de 5 millas aproximadamente, dentro de la cual se encontró un tiburón Toro de 3 metros, el cual fue liberado (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Lo anterior, dio lugar a que la entidad ambiental demandada, actuando de manera oficiosa, ordenara la apertura de una investigación por pesca ilegal en contra de Andrés Umaña Osorio, propietario de dicha embarcación; procedimiento

que concluyó con la emisión de la resolución ARAV-121-2011 de 23 de marzo de 2011, modificada por la resolución ARAV-178-2011 de 31 de mayo de 2011, acusadas de ilegales (Cfr. fojas 21 a 25 del expediente judicial).

Tal como se desprende del contenido del artículo 33 de la resolución AG-0491-2006 de 8 de septiembre de 2006, para la realización de las actividades de patrullaje y vigilancia en las áreas protegidas, con recursos marino costeros bajo la jurisdicción de la Autoridad Nacional del Ambiente, los funcionarios de la institución están facultados para utilizar formularios estandarizados que faciliten las labores, tales como las del acta de hallazgo, de retención y de liberación de especies cuya finalidad es poder dar seguimiento a los casos de incumplimiento de aquellas disposiciones relacionadas con la pesca u otra forma de aprovechamiento de los recursos existentes en dicha zonas.

Lo planteado nos lleva a concluir, que la resolución objeto de impugnación, fue emitida tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 38 de 2000, relativo a la facultad que tiene la autoridad competente para evaluar las pruebas que las partes hayan propuesto y decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia; el artículo 145 que señala que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica y el artículo 146 de la misma excerpta legal, el cual dispone que el funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando tal decisión deba ser motivada de acuerdo

con la ley, por lo que deben rechazarse de plano los cargos de infracción hechos por la parte demandante con respecto al citado artículo 145 del mencionado cuerpo legal.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que declare que NO ES ILEGAL la resolución ARAV-121-2011 de 23 de marzo de 2011, dictada por el administrador regional de Veraguas de la Autoridad Nacional del Ambiente, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aporta como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 510-11